

## LEY E Nº 3897

**Artículo 1°.-** Créase el "Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera", destinado a aquellas regiones donde se efectúen explotaciones de oro, plata y polimetálicos, a fin de que, una vez que culmine cada proyecto de explotación minera, se encuentren en marcha los emprendimientos económicos necesarios para reencauzar la actividad económica de la región.

**Artículo 2°.-** El "Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera" tendrá como objetivo excluyente la asistencia a micro, pequeñas y medianas empresas, ya sea que correspondan a personas físicas o jurídicas, que estén instaladas o deseen instalarse en la región y que se dediquen a la producción, o bien a la comercialización o prestación de servicios directamente relacionados con la producción regional.

**Artículo 3°.-** Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Producción, quien determinará en cada caso, en conjunto con los Organismos de Desarrollo correspondientes las actividades económicas a priorizar en la concesión de los beneficios implementados por la presente Ley, así como los requisitos para acceder a los mismos.

**Artículo 4°.-** Créase en el marco de los artículos 70, 78, 91, 94, 96, 97 y concordantes de la Constitución Provincial un "Impuesto para el Desarrollo Regional" que estará a cargo de toda persona física o jurídica que sea autorizada por la autoridad de aplicación para realizar actividades y explotación de yacimientos y/o minas de oro y/o plata y/o polimetálicos en el territorio de la provincia, cuya recaudación se destinará íntegramente a financiar el "Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera", instituido por el artículo 1°.

**Artículo 5°.-** El "Impuesto para el Desarrollo Regional" definido en el artículo anterior, se establece en hasta un siete coma cinco por ciento (7,5%) del valor internacional de mercado del producto final obtenido por la explotación minera de que se trate dentro de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación, asistida por la Dirección General de Rentas, establecerá la metodología de fijación de la alícuota del impuesto con gradualidad en la tributación según el tenor, contenido y alcances de cada proyecto, a cuyos efectos concurrentemente con la aprobación del Estudio de Factibilidad, concertará con el responsable del impuesto, la modalidad de determinación, liquidación y pago en cada año fiscal, pudiendo solicitar para tal fin al responsable, análisis de los componentes del material obtenido y/o cualquier otro tipo de información que considere pertinente a fin de determinar el valor del mismo.

Las bonificaciones que se establezcan no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del máximo de la alícuota.

**Artículo 7°.-** Cuando se suscitaren divergencias en los indicadores de ponderación del valor internacional de mercado, para liquidar y pagar el monto a abonar, en principio se estará a los que adopte la autoridad de aplicación, pudiendo el responsable abrir una instancia de revisión y repetición según el procedimiento del Código Fiscal.

**Artículo 8°.-** Los atrasos o falta de pago u otros incumplimientos del impuesto, serán sancionados conforme las disposiciones del Código Fiscal.

**Artículo 9°.-** Créase el "Fondo Fiduciario de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera". Se integrará un Fondo Fiduciario de Desarrollo por cada región

de la provincia en las que se desarrollen actividades de explotación de oro, plata o polimetálicos.

Son recursos de este Fondo:

- a) Los montos recaudados por el "Impuesto para el Desarrollo Regional" creado en el artículo 4°.
- b) Los aportes que les pudiera asignar el presupuesto provincial anualmente.
- c) El reintegro de los recursos del Fondo y el producto generado por la colocación de sus recursos.
- d) El importe de las multas que se pudieren aplicar por la aplicación de la presente Ley.
- e) Donaciones y legados.

**Artículo 10.-** La autoridad de aplicación determinará, de acuerdo al área en la que se realice la explotación minera, los distintos Fondos Fiduciarios creados por el artículo 9° y los límites de radicación de las empresas que puedan resultar beneficiarias del Programa creado por la presente Ley.